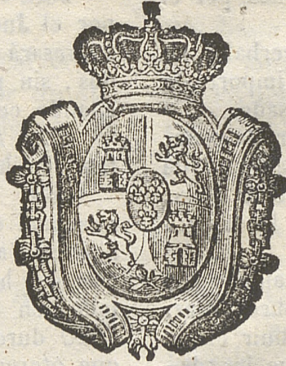


Núm. 76.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Junio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 223.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido anunciarme que S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuando se verifique su alumbramiento, se me dé noticia de ello por parte telegráfico, para su circulacion á los pueblos de esta provincia por medio del Boletin oficial.

En cumplimiento de esta disposicion, y sabiendo que en este país eminentemente monárquico y adicto á S. M. la REINA (Q. D. G.) se hacen votos incesantes por el feliz alumbramiento de S. M., y se espera con vivo interés la importante noticia de tan fausto acontecimiento, he resuelto que en el momento de recibirse el anunciado despacho telegráfico, se imprima y publique en el Boletin oficial extraordinario, que cuidaré de hacer circular sin pérdida de tiempo por todos los medios que se hallen á mi alcance.

En esta Ciudad se hará saber al público la noticia del alumbramiento de S. M. enarbolando en las Casas Consistoriales la bandera española si el recién nacido fuese Príncipe, y una bandera blanca si fuere Princesa, y al mismo tiempo se tocará la campana del relox de aquellas Casas, se hará una salva de treinta ó de diez cañonazos, segun los casos respectivos, en la explanada de San Benito, y se repicarán las campanas de todas las parroquias como se acostumbra en iguales solemnidades.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito y el Señor Alcalde Corregidor é Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, tienen adoptadas todas las medidas necesarias para que se haga el expresado anuncio al público en la forma que queda referida.

Espero que los Alcaldes y Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia, cada uno segun las circunstancias particulares respectivas, dispondrán lo conveniente para que se difunda con rapidez la noticia del nacimiento del inmediato sucesor á la Corona, si la Divina Providencia permite que se realice tan fausto como anhelado suceso. Valladolid 24 de Junio de 1850.—El G. I., Anselmo Merino.

Reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, ínterin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

ARTICULO 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

ART. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta del juicio, los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.»

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

ART. 3.º Despues de la regla 21.ª se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.»

»23. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponerse si en el acto del juicio,

reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

»Exceptuáanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

»32. Los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

«Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar asi, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 30.^a, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

»37. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescriptas en la regla 33.^a

»Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.^a los delitos de robo, hurto y estafa; y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.^a y 39.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el Juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consinténdolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

»Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sententia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.»

ART. 4.^o El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia — Lorenzo Arrazola.

Junta Económica del Presidio de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 del corriente, se saca á pública subasta por un año el arrendamiento de los talleres del Presidio-Modelo de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Valladolid 21 de Junio de 1850.

Pliego de condiciones para el arrendamiento que se cita.

TEGIDOS DE LIENZO.

1.ª Por término de un año se subasta el taller de tegidos del Presidio modelo de esta Ciudad.

2.ª El establecimiento procurará tener siempre á disposición del Contratista cien ó mas oficiales con sus correspondientes aprendices, que despues de instruidos ocuparán el lugar de aquellos sucesivamente.

3.ª El establecimiento facilitará por ahora treinta y tres telares de volante con los útiles correspondientes.

4.ª Se propone la construccion de ochenta y siete ó mas telares á volante, que segun proposición presentada y admitida, no podrá pasar su importe de ciento sesenta reales cada uno, que satisfará el establecimiento al precio que resulte del remate, con el valor de los tegidos que clavoren los confinados, ó por cualquier otro medio que se adopte por el Gobierno de S. M.

5.ª El Presidio podrá en todo el tiempo de la contrata disponer de los telares y penados necesarios para su servicio, con arreglo á la base 6.ª del pliego general de condiciones.

6.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno de esta Provincia la cantidad de veinte mil reales en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda del Estado al precio de cotizacion, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos la del mejor postor, que servirá de fianza hasta la terminacion de la contrata.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate, en cuyo pliego estará incluida la carta de pago por la que se acredite el depósito.

8.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

9.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

D. Fulano, vecino. &c.

1.º Me obligo á construir para el Presidio modelo de Valladolid ochenta y siete ó mas telares de volante, con el surtido correspondiente de útiles y herramientas al precio de por cada uno.

2.º A mantener en pié por término de un año los telares que se me entreguen por el Establecimiento con arreglo á la tercera condicion del pliego de 21 de Junio de 1850 publicado en el Boletin oficial de esta Provincia del dia 25, y los que yo construya con arreglo á lo expresado en el párrafo precedente.

3.º A tener siempre un repuesto suficiente de hilazas para que por mi parte no cesen los telares en la clavoracion de efectos.

4.ª A pagar al establecimiento doce mrs. por cada vara de estopa y lienzo hasta cuatro cuartas de ancho, diez y seis mrs. por la de cinco, veintisiete mrs. por la de siete,

treinta mrs. por la de nueve, y por los tiradillos ó labrados hasta cuatro cuartas diez y seis mrs., comprometiéndome tambien á facilitar los devanados suficientes para urdir las telas y abonar para los confinados que licen ocho mrs., cuatro á los devanadores, seis á los canilleros, ocho mrs. por cadena á los urdidores, y seis rs. mensuales á los cabos destinados á los talleres.

5.º A entregar al Presidio el 25 por 100 de los productos líquidos del taller.

6.º Garantizar el cumplimiento de esta contrata, los telares y todo cuanto de mi propiedad hubiese en el Presidio.

Fecha y firma.

10. Toda proposicion que no se halle redactada del modo expresado, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

11. La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Julio del corriente año ante esta Junta económica á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno de la provincia.

12. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate, que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobacion.

13.ª Hecha la adjudicacion por esta Junta se elevará el remate á escritura pública precediendo la aprobacion de S. M.

14.ª El año del arrendamiento principiará á contarse desde el dia en que se firme la escritura de la que el contratista entregará á sus expensas dos copias en este Gobierno de provincia.

ZAPATERIA.

1.ª Será obligacion del contratista facilitar á los operarios, despues de los materiales, todos los útiles indispensables para la elaboracion.

2.ª El Presidio podrá en todo el tiempo de la contrata disponer de los penados ocupados en este arte para su servicio, con arreglo á la base 6.ª del pliego general de condiciones.

3.ª El contratista abonará al Establecimiento por las obras que se le egecuten en el mismo los precios siguientes:

	Reales.	mrs.
Por un par de botas.	14	»
Por uno id. de borceguies.	8	»
Zapatos rebatidos para hombre.	4	17
Id. de dos cosidos.	4	»
Id. escarpines de cabra para muger.	2	17
Id. de dos cosidos de id.	2	17
Id. escarpines de tela.	2	17
Id. de dos cosidos de id.	1	17
Zapatos de municion.	2	8
Por cada remonte de botas.	7	»

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades que el licitador se comprometa á dar por el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

5.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobacion.

6.ª Hecha la adjudicacion por esta Junta se elevará el remate á escritura pública precediendo la aprobacion de S. M.

7.ª El año del arrendamiento principiará á contarse desde el dia en que se firme la escritura, de la que el

contratista entregará á sus expensas dos copias en el Gobierno de esta provincia.

8.^a La subasta tendrá lugar el día 1.^o de Julio del corriente año ante esta Junta Económica á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno de la provincia.

Valladolid 21 de Junio de 1850. = El Gobernador interino Presidente, Anselmo Merino. = El Secretario, Matias La-Plana.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

Repetidas veces se ha dirigido á V. esta Administracion haciéndole prevenciones y explicaciones respecto al modo y forma con que debe proceder para conseguir que la matrícula de Subsidio comprenda cuantos individuos son llamados á contribuir por la ley y tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. En las circulares de 13 de Junio y 27 de Setiembre del año último, reencargué á V. la preferencia con que debia mirar este servicio y le exhortaba á que desplegara la mayor vigilancia para descubrir los fraudes que pudieran cometerse á la Hacienda. No obstante todo esto, y de haber hecho entender á V. la grave responsabilidad en que incurria, de continuar apático, consintiendo ocultaciones de industrias y malas clasificaciones, veo, con disgusto, que aun no ha comprendido V. las obligaciones que la ley le impone en el particular, ni las penas que la misma establece, y que la Administracion tendrá la precision de aplicarle, como lo ha hecho á diferentes Alcaldes sin contemplacion de ningun género, puesto que despreciando cuantos avisos amistosos se les han hecho, han permanecido en la mas punible indiferencia; tengá V. entendido que tan criminal es un contribuyente sustraído y defraudador, como el Alcalde que le consiente, y que la ley establece igual castigo para uno que para otro. Asi, pues, esta Administracion por última vez le previene que inmediatamente haga una visita domiciliaria en todo ese pueblo para averiguar y descubrir cuantos contribuyentes existen encubiertos sin figurar en la matrícula del presente año, formando el oportuno expediente y una nota expresiva de cuantas circunstancias sean del caso, como nombres del sugeto, industria á que se dedica, tiempo que la egerce, &c.

En esta nota y por medio de observaciones hará V. constar:

1.^o Si existe algun comisionista para la compra de granos, semillas, &c. por cuenta de otro; su nombre y tiempo que lleva en este encargo, y si se halla inscripto en la matrícula.

2.^o Si hay almacenes ó depósitos, su clase y tiempo que esten establecidos.

3.^o Si algun vecino cosechero, ó sin serlo, compra vinos ó granos para especular, no debiendo comprenderse entre ellos los taberneros por menor que surtan al vecindario, siempre que ya esten matriculados.

4.^o Si hay personas que hagan préstamos, ya sea á dinero ó en granos, frutos ó efectos.

Y 5.^o Si los individuos que en la matrícula de ese pueblo aparecen como arrieros, se dedican exclusivamente al porte por cuenta de otra, ó bien conducen á los mercados géneros, frutos y efectos por su cuenta. En este

último caso se dirán los nombres y artículos en que trafiquen y tiempo que llevan en esta industria.

Dicha nota deberá estar en mi poder dentro del término de quince dias contados desde la fecha; teniendo V. presente que pasado este plazo mandaré un comisionado especial que la forme á costa de V.

Por último, reitero á V. cuantas prevenciones se tienen hechas y mas particularmente en la circular ya citada del 13 de Junio respecto á los mercaderes y vendedores en ambulancia, á quienes debe V. prohibir la venta, reteniéndoles los géneros siempre que no le presenten el recibo de haber satisfecho adelantado el medio año de contribucion: sirviéndole á V. de gobierno, que, cómo para el fraude se discurre en demasía, sucede que con una matrícula se sirven muchos, y que por lo tanto se hace preciso que V. confronte el nombre que lleve el certificado de matrícula con el del pasaporte ó pase de seguridad. Cualquiera duda que á V. le ocurra ahora y en lo sucesivo en el buen desempeño de este tan importante servicio, consúltemelo V. circunstanciada y oportunamente, y le daré gustoso las explicaciones que conduzcan al mejor acierto.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Junio de 1850. = P. S., Dionisio Roderó. = Señor Alcalde de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Eduardo Codevilla, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Gefe de Administracion de segunda clase y Administrador Depositario de Fincas del Estado de esta provincia.

Hace saber á los que pagan censos y foros á la Hacienda pública como subrogada en los derechos y acciones de las suprimidas Comunidades Religiosas de ambos sexos y en las de Cofradías, Hermandades, Santuarios y Hermitas que el 24 del actual vence el plazo designado para la satisfaccion de las pensiones correspondientes al medio año del de la fecha.

Prevenido por la Superioridad el mayor celo en la recaudacion de cuanto pertenece al Estado por cualquier concepto, cree de su deber manifestarles la obligacion en que se hallan de solventar sus descubiertos dentro de los quince dias que prefijan las instrucciones y lo sensible que le será adoptar medidas de coaccion contra los morosos. Valladolid Junio 22 de 1850. — Eduardo Codevilla.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se venden en pública subasta 249 fanegas 7 celemines de trigo y 84 fanegas de morcajo, pertenecientes á los Propios de esta Ciudad, cuyo remate se celebrará el día 27 del actual de once á una de su mañana en las Salas Consistoriales, bajo las condiciones que expresa el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 19 de Junio de 1850. = El Presidente, Pedro Diez Olaso. = Jacinto M. Amo, Secretario.